Contravención Ambiental N.° **200.32.24-162**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-1211 26 JUL 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181627, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-05957 del 16 de abril de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Quemaron y talaron para sembrar maiz, allí habían árboles y plantación de banano, La actividad la hizo el señor Bismo Largo (...)"*

Que en atención al radicado No YO-2024-05957 del 16 de abril de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de mayo de 2024, se emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0511 del 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-162**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-1211 | 26 JUL 2024

Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0511 del 13 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la queja con radicado N° YO.2024.05957 de fecha 16 de abril de 2024, con numero de Vital 0600000000000181627, donde de manera anónima ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) talaron y quemaron para sembrar maiz, allí habia árboles y plantación de banano, la actividad la realizo el señor Bismo Largo a quien el señor Danilo le dio permiso de trabajar en la zona, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 23 de mayo de 2024, una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de un familiar del denunciado, el señor Brayan David Guanaro, identificado con cedula de ciudadania N°11006558897 de Yopal, se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció y determinó lo siguiente:

Se realiza el recorrido por la finca Berlines, se puede observar que se ha establecido un cultivo de maiz en la zona y existe presencia palmas reales dentro del mismo cultivo, no se evidencia afectación por actividades antrópicas como tala, no se observaron tocones o trozos de madera, como material probatorio de que se haya ejecutado una tala en la zona, se ejecuta consulta de imágenes satelitales para analizar el cambio de cobertura mediante la herramienta Google Earth, donde se puede evidenciar que la cobertura de la zona no ha sufrido cambios. El acompañante de la visita comenta que la zona suele ser usada para establecer cultivos transitorios desde hace varios años atrás

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-162**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-1211 26 JUN 2024

Se evidencia que el área de la presunta intervención contiene pastos acompañados de arboles, con pendiente menor al 30%, en el que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Vegetación secundaria baja (3.2.3.2) Son aquellas áreas cubiertas por vegetación principalmente arbustiva y herbácea con dosel irregular y presencia ocasional de árboles y enredaderas, qué corresponde a los estadios iniciales de la sucesión vegetal después de presentarse un proceso de deforestación de los bosques o aforestación de los pastizales. Se desarrolla posterior a la intervención original y, generalmente, están conformadas por comunidades de arbustos y herbáceas formadas por muchas especies. La vegetación secundaria comúnmente corresponde a una vegetación de tipo arbustivo herbáceo de ciclo corto, con alturas que no superan los cinco metros y de cobertura densa. Por lo general corresponde con una fase de colonización de inductores preclimáticos, donde especies de una fase más avanzada se establecen y comienzan a emerger."

CONCEPTO TECNICO

"De acuerdo a la queja allegada con el radicado YO.2024-05957 del 16 de abril del 2024, la secretaria general dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-162 del 21 de mayo del 2024, por la cual ordena visita técnica de inspección ocular, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas realizó visita de inspección técnica el día 23 de mayo de 2024, en la finca Berlines ubicada en la vereda Niscota, del municipio de Paya, departamento de Boyacá, donde al momento de la diligencia se puede observar que se ha establecido un cultivo de maíz en la zona y presencia de palmas reales dentro del mismo cultivo, no se evidencia afectación por actividades antrópicas como tala, no se observaron tocones o trozos de madera, por lo cual se ejecuta consulta de imágenes satelitales para analizar el cambio de cobertura mediante la herramienta Google Earth, donde se puede evidenciar que la cobertura de la zona no ha sufrido cambios. El acompañante de la visita comenta que la zona suele ser usada para establecer cultivos transitorios desde hace varios años atrás, por lo cual se determina que no existe una infracción ambiental.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que se archive la preliminar N° 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0511 del 13 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-162**
Auto N° 200-6-24-1211 *Fecha:* 26 JUL 2024

CORPORINOQUIA

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-162 de fecha 21 de mayo de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0511 del 13 de junio de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General